

Conflicto normativo antinomias

Franklin Humberto Melo Carrillo

Yohana Elizabeth Ruano Mejía

Estudiantes de la Maestría en Derecho

Universidad Mariana

Resumen

La figura de las oposiciones presente en las normas en conjunto sucede cuando en evidente manera contradicen lo que cada una dispone. Tal situación, inclusive, puede ascender a una controversia en cuanto a su validez constitucional. Tal es el caso de una norma que permite hacer algo y otra lo limita o prohíbe. Siendo un asunto relevante, se pretende establecer si, conforme a lo expuesto, la situación planteada se presenta entre dos normas vigentes en el Sistema Jurídico Colombiano –Ley 1801 de 2006, parágrafo 1 y Ley 2030 de 2020–, y los conflictos que ha generado en el trasegar judicial.

Palabras clave: antinomia, validez, principio, colaboración, comisiones.

Desarrollo

Es necesario resaltar la importancia que ostenta el derecho policivo, pues, al pertenecer a la rama jurídica y, por ende, al sector público, se encarga de vigilar y controlar los derechos y libertades de la ciudadanía, para con ello garantizar o procurar la armonía y la convivencia como pilar fundamental del estado social de derecho (Malagón-Pinzón, 2004).

En tal ámbito, resulta oportuno indicar que existe diferencia entre la Policía Nacional como Institución y los Inspectores de Policía. La primera, conforme al artículo 218 de la Constitución Nacional de 1991,

es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia conviven en paz.

Los segundos, encuentran su reglamentación en los artículos 292 y 320 del Decreto Ley 1333 de 1986- Régimen Municipal, según el cual, implica una función pública y pertenece a la parte administrativa del municipio.

Ahora bien, ya enfocando el estudio al sistema normativo, deberá mentarse la existencia y clase de normas, siendo estas: leyes ordinarias y leyes especiales. Ordinarias, las que en general se dedican a regular cualquier clase de asunto, y especiales, como lo indica su nombre, aquellas que regulan una materia en particular, por ejemplo, en el caso que ocupa, la Ley 1801 de 2016 (Cárdenas, 2006).

La creación de las normas se encuentra prevista en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia (1991), y le corresponde tal función al congreso como productor del sistema normativo. Las leyes orgánicas regulan el actuar de la actividad legislativa; las leyes ordinarias regulan en general las ramas del derecho, entre ellas, las leyes marco, códigos y extraordinarias, estas últimas pueden ser normas o decretos con fuerza de ley, pero expedidas por el presidente de la república y de igual peso jurídico que aquellas ordinarias.

Así las cosas, las leyes especiales son el marco general de las ordinarias y se encuentran investidas de supremacía, en el entendido de que las segundas –ordinarias– no pueden modificar, ni derogar una especial, orgánica o estatutaria.

Descendiendo al caso concreto en cuanto a los conflictos normativos, entendidos como contradicciones entre normas que pertenecen a un mismo sistema jurídico, se

han fijado ciertos criterios encaminados a dar solución a tan magno problema (Sentencia C-451/15). Uno de ellos es el jerárquico, en donde la norma superior se privilegia frente a la inferior. El cronológico, por su parte, refiere a la fecha de creación normativa. De ahí se establece que cuando dos normas con igual jerarquía entran en conflicto, la norma posterior prevalece sobre aquella que le antecede.

Por su parte, el criterio de especialidad enviste de privilegio a aquella norma especial frente a la general; sin embargo, en este evento se ha señalado la no existencia de una antinomia propiamente dicha, puesto que una característica de la norma general es su innegable aplicación a todos los ámbitos, salvo de aquellos regulados en la norma especial, que para ésta última se ha establecido un específico y particular ámbito de aplicación (Agüero-San Juan, 2015).

Bajo tal contexto, también resulta relevante establecer la diferencia entre norma ordinaria y norma orgánica. Las leyes ordinarias se sujetan al trámite ordinario en su aprobación, requiriendo la mayoría absoluta de la Asamblea Nacional, entendida como la mitad más uno de dicho órgano. Las orgánicas, por su parte, se encargan de materias como la organización y el funcionamiento de las instituciones originadas por mandato superior, también de los derechos y garantías de los ciudadanos, entre otros. Tales normas se privilegian frente a las ordinarias.

En punto al tema que ocupa el presente artículo, existen dos normas que regulan un mismo asunto y que se contraponen, a saber:

La Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, siendo una norma ordinaria, encargada de regular la actividad procesal en Colombia. Esta ley hacía permisible el principio de colaboración entre autoridades públicas, que se reflejaba en la comisión a los inspectores de policía; sin embargo, de manera posterior, mediante Ley especial 1801 de 2016, en su artículo 206, parágrafo 1, desapareció taxativamente.

Con sorpresa y desacuerdo jurídico, el 27 de julio de 2020, emerge a la vida jurídica la Ley 2030, norma general y ordinaria, que vino a modificar el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, pues levantó la restricción en cuanto a la prohibición para la realización de diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces y, por ende, generó un caos en el trasiego judicial, puesto que resulta incierta la norma que debe aplicarse al existir en vigencia dos que se contraponen: una que prohíbe y otra que permite el acto.

Así entonces, al crear este híbrido normativo, los operadores judiciales puede comisionar o delegar a los Inspectores de Policía, a fin de que cumplan, funciones jurisdiccionales, atendiendo lo que se ha denominado principio de colaboración.

El trámite de esta delegación y/o comisión se realiza a través de un instrumento jurídico llamado despacho comisorio, el cual es enviado a la oficina de reparto de la Alcaldía Municipal, y ésta, a su vez, asigna de manera aleatoria al inspector de Policía, previa supervisión de un delegado del Ministerio Público adscrito a la Personería Municipal. Así mismo, como los funcionarios administrativos de la Alcaldía Municipal de Pasto no podían cumplir funciones jurisdiccionales, dicha función se agregó al manual de funciones de los Inspectores de Policía.

De manera somera, se avizora una eventual ilegalidad de las comisiones delegadas a los Inspectores de Policía, por los jueces civiles y del circuito, tratándose del cumplimiento y materialización de funciones jurisdiccionales como embargo, secuestros de bienes muebles, inmuebles y entrega de bienes inmuebles, competencias que habían sido apartadas por expresa disposición de la Ley 1801 de 2016 -norma especial de Policía-. Siendo que, la existencia de las dos normas en comento y la falta de pronunciamiento por parte del Tribunal de Cierre Constitucional (Ursúa, 2004), en cuanto a la constitucionalidad de la Ley General 2030 de 2020, ha derivado en el no cumplimiento de las decisiones judiciales, en razón de que resulta un dilema jurídico normativo, que ha obstruido el buen funcionamiento de la administración de justicia.

En cuanto a la Ley 2030 de 2020, esta fue sancionada y nace a la vida jurídica en el año 2020; hasta la fecha no ha sido cuestionada en escenarios constitucionales y, por ende, no ha sido comentada, criticada o llevada a escenarios de inconstitucionalidad, textos, libros, etc.

En este tema, mediante Sentencia C-233/19, la Corte Constitucional resolvió la exequibilidad del artículo 206 (parcial) de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía; también, señaló que la prohibición en cuanto al cumplimiento de comisiones emitidas por los jueces de la República a los señores Inspectores de Policía no afecta el principio de colaboración entre las ramas del poder público ni tampoco el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia; más cuando advirtió que existen otras autoridades diferentes a los inspectores, a quienes corresponde apoyar la función judicial en cuanto a embargos y secuestros se refiere. Resaltó, además, que, conforme a la Constitución



Política, no se encuentra en su contenido una disposición que disponga esta facultad a título de dichos servidores públicos.

Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicado 11001-03-06-000-2017-00197-00(2363), concluyó que los inspectores de Policía no cuentan con la facultad legal de ejercer funciones ni realizar diligencias jurisdiccionales originadas en comisiones de los jueces, conforme a la Ley Especial 1801 de 2016. Postura ratificada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, quien además reiteró lo señalado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en cuanto a la aplicación de la norma especial sobre la materia en razón al principio de especialidad normativa. En aquella oportunidad, con respecto al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, frente al parágrafo 1 del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, normas que regentan la competencia de los inspectores de policía, relacionadas con las comisiones impartidas por los funcionarios judiciales, pero que en la última resulta diáfana la prohibición de tales mandatos comitivos.

Ya en lo que respecta a la cuestión teórica, según Kelsen (1982), “el conflicto normativo aparece cuando una norma determina una conducta como debida, y otra norma obliga a una conducta incompatible con la primera” (p. 214). Tal fenómeno implica la conexión de dos normas aplicables a un caso concreto, pero que acarrea consecuencias jurídicas que se contradicen, y que, por ende, generan conflictos en las posibles soluciones.

Por su parte, Nino (2003) advierte que la contradicción normativa implica la existencia de dos normas que atribuyen soluciones que devienen incompatibles para un mismo factico.

Ahora bien, las normas no deambulan solas, sino que pertenecen a un sistema normativo, de ahí que sea de suma importancia la capacidad y la forma en que ellas se relacionan entre sí, pues de ello depende su eficacia y su aplicabilidad. Y es que un sistema jurídico debe resultar lógico-coherente, en el entendido de que las normas resulten aplicables y, además, aceptables por la sociedad, de una manera racional, sin que se produzca incertidumbre en cuanto al mandato aplicable y menos situaciones contrapuestas, como se ha expuesto en este escrito.

Así las cosas, las contradicciones normativas pueden producirse por vicios de validez debido a incompatibilidad formal, y por incompatibilidad

material –contradicción normativa–, o de contenido de la norma. Esta última, a su vez, se clasifica, por una parte, en mención a la estructura lógica de la norma, o, a su aplicabilidad u operatividad. La validez formal refiere al proceso de creación de una norma, siendo que, ante la existencia de un problema en tal aspecto, verbigracia, por la falta de competencia o vicios procedimentales, tal situación no se constituye de relevante gravedad, por cuanto basta con establecer, con el órgano, la invalidez o inaplicación deprecada, y que, por ende, tal evento no configura una contradicción de carácter normativo, sino tan solo un defecto en el procedimiento.

Por lo tanto, la incompatibilidad material entre dos normas resulta una verdadera contradicción normativa, según Von Wright, puede llamarse contradicción deóntica, en el entendido de que las formas del deber ser son las que se contradicen, en términos de Wright, es la contradicción lógica, por cuando las normas son imposibles de realizar por ser incompatibles.

Estas situaciones conllevan necesariamente a que una de las dos normas sea desobedecida, evento que puede atribuirse al mismo legislador que emite las normas y que le corresponde, como hecho previo, verificar la compatibilidad sistemática de sus mandatos.

La inconstitucionalidad en el escenario de conflicto normativo implica la posibilidad de que dos normas de distinto rango entren en conflicto, siendo una de ellas la Constitución Política de Colombia, que al ser la norma superior, ostenta privilegio de aplicación y, por ende, las normas inferiores no pueden contradecirla en razón, precisamente, de su supremacía; puesto que si eso ocurre, consecuencia obligada es la declaratoria de inconstitucionalidad o la pérdida de validez, que es precisamente la posición que maneja el equipo de trabajo frente a las normas precitadas.

Referencias

- Agüero-San Juan, S. (2015). Las antinomias y sus condiciones de surgimiento. Una propuesta para los enunciados normativos. *Revista de Derecho*, XXVIII(2), 31-46.
- Cárdenas, C. (2006). Tomás de Aquino-Hans Kelsen: Teoría de la “Norma Jurídica” y de la “Regla de Derecho”. *Hallazgos*, 6, 149-161. <https://www.redalyc.org/pdf/4138/413835165010.pdf>

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. (2018, 13 de febrero). Radicación No. 11001-03-06-000-2017-00197-00(2363). [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-06-000-2017-00197-00\(2363\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-06-000-2017-00197-00(2363).pdf)

Constitución Política de Colombia [Const.]. (1991). Art. 218. Bogotá, Colombia. <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-7/capitulo-7/articulo-218>

Decreto Ley 1333 de 1986. (1986, 25 de abril). Presidente de la República de Colombia. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=1234

Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del derecho* (R. Vernengo, Trad.). Universidad Nacional Autónoma de México. (Obra original en 1960).

Ley 1564 de 2012. (2012, 12 de julio). Congreso de Colombia. https://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013_html/Normas/Ley_1564_2012.pdf

Ley 1801 de 2016. (2016, 29 de julio). Congreso de Colombia. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=80538

Ley 2030 de 2020. (2020, 27 de julio). Congreso de Colombia. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=137011

Malagón-Pinzón, M. (2004). La ciencia de la policía y el derecho administrativo. *Estudios Socio-Jurídicos*, 6(1), 174–210. <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/281>

Sentencia C-233/19. (2019, 29 de mayo). Corte Constitucional (Luis Guerrero, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-233-19.htm>

Sentencia C-451/15. (2015, 16 de julio). Corte Constitucional (Jorge Palácio, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-451-15.htm>

Ursúa, J. (2004). Interpretación jurídica: una propuesta de esquematización de planteamientos. *Isonomía*, 20, 255-275. <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n20/n20a12.pdf>

